



“Es permitido a todos reproducir la Constitución, Leyes, Decretos, Ordenanzas, Acuerdos, Reglamentos, demás actos administrativos y decisiones judiciales, bajo la obligación de conformarse puntualmente con la edición oficial, siempre y cuando no este prohibido” Ley 23 de 1982 artículo. 41.

NOTAS DEL AUTOR

I APORTES A LA SEGURIDAD SOCIAL – GANANCIA OCASIONAL

Mediante concepto 680071 del 27 de agosto, la UGPP concluye, que en el caso de ingresos por venta de activos fijos poseídos por mas de dos años, no existe la obligación de aportar a la seguridad social en razón que no corresponde a un ingreso recibido por el ejercicio de una actividad económica en concordancia con el artículo 135 de al Ley 1753 del 2015.



NORMATIVIDAD

1. Ley 1939 del 04 de octubre de 2018 (Congreso)

Por medio de la cual se aprueba el convenio entre la República de Colombia y el reino unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte para evitar la doble tributación en relación con impuestos sobre la renta y sobre las ganancias de capital y para prevenir la evasión y la elusión tributaria y su protocolo, suscritos en Londres, el 2 de noviembre de 2016.

2. Resolución 200-04394 del 18 de octubre de 2018 (SuperSociedades)

Por la cual se reconocen unos estándares independientes para la preparación de informes de gestión en las sociedades de Beneficio e Interés Colectivo.

3. Resolución 051 del 19 de octubre de 2018 (DIAN)

Por la cual se establece el procedimiento para cumplir con las obligaciones sustanciales y formales en materia del impuesto sobre las ventas –IVA por parte de los prestadores de servicios desde el exterior.

4. Resolución 048 del 04 de octubre de 2018 (DIAN)

Por la cual se establecen los requisitos, causales y procedimiento para ser calificado y/o excluido como Gran Contribuyente.



JURISPRUDENCIA

INFORMACIÓN EXÓGENA

1. Sentencia 23517 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)

Así pues, mientras la falta de entrega de la información afecta la efectividad en la gestión y/o fiscalización tributaria, la entrega tardía impacta la oportunidad en su ejercicio, según el tiempo de mora que transcurra, pues si este es mínimo, no alcanza a obstruir el ejercicio de la fiscalización, pero si, por el contrario, es prolongado, puede incluso producir el efecto de una falta absoluta de entrega.

2. Sentencia 21884 del 09 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Por tanto, aunque potencialmente las infracciones al deber de informar puedan afectar al fisco, la jurisprudencia de esta Sección tiene establecido que tales omisiones no pueden medirse con el mismo baremo (sentencia del 3 de junio de 2015, expediente 20476, CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez). Así, porque la falta de presentación de información afecta considerablemente la efectividad en la gestión administrativa tributaria y, en ocasiones, imposibilita su ejercicio, mientras que la remisión extemporánea impacta la oportunidad para el desarrollo de las competencias de la Administración. De manera que, si el retardo en el suministro de la información es mínimo, no se obstruye el ejercicio de la fiscalización definitivamente; pero, si la mora es prolongada, puede producir el mismo efecto de una falta absoluta, habida cuenta de los términos de caducidad dentro de los que la Administración tributaria debe ejercer sus funciones (sentencia del 12 de octubre de 2017, expediente 21976, CP: Milton Chaves García).

IMPUESTO AL PATRIMONIO

3. Sentencia 20944 del 23 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Sin perjuicio del análisis precedente, que es el admisible en el marco del medio de control ejercido, se anota que si bien la Sala ha dicho que el patrimonio líquido declarado al 31 de diciembre de 2006 puede servir de referente para determinar el supuesto que da origen al nacimiento de la obligación tributaria, el contribuyente puede demostrar que «el patrimonio líquido a 1 de enero de 2007, no es el mismo declarado en el impuesto de renta, por la existencia de transacciones relativas a activos y/o pasivos que no fueron declaradas y que afectaron el patrimonio».

4. Sentencia 1544-00 del 20 de junio de 2018 (TAC)

Con relación a la exclusión de la base de liquidación del impuesto al patrimonio del año 2011 de las valorizaciones de terrenos por valor de \$2.399.580.448, de edificaciones por valor de \$69.070.358 y de máquinas y equipos por valor de \$493.200.000; la Sala considera que la misma era improcedente, por cuanto hacerlo implica hacer extensivo el beneficio fiscal respecto de un concepto no establecido en la ley, aunado a que los tratamientos exceptivos respecto de impuestos son de interpretación restrictiva y están taxativamente consignados en la ley, no siendo aceptable en ningún caso, su aplicación por analogía.



IMPUESTO SOBRE LA RENTA

5. Sentencia 21760 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En el expediente está demostrado y es un hecho aceptado por la actora que en el año 2006 adquirió los materiales necesarios para la construcción del activo fijo y realizó pagos al contratista constructor, por un valor total de \$1.379.019.756, con lo cual, para obtener la deducción discutida, debió solicitarla en el año 2006, y no en el año 2007.

6. Sentencia 22362 del 15 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

NEGAR las pretensiones de la demanda contra del numeral 3° del artículo 2° del Decreto 3032 de 2013, bajo el entendido que esta norma hace alusión al conjunto de profesiones liberales y personas que prestan servicios técnicos, quienes fueron expresamente incluidos por el legislador como empleados para efectos tributarios de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329 del Estatuto Tributario, incorporado por el artículo 10 de la Ley 1607 de 2012.

7. Sentencia 21903 del 26 de julio de 2018 (Consejo de Estado)

Es un hecho cierto que el conjunto de indicios recaudado por la DIAN evidencia que las operaciones de compra y venta de chatarra realizadas por el demandante fueron simuladas o inexistentes; la aparente realidad de esas operaciones fue desvirtuada con las actividades de comprobación desplegadas por los funcionarios de la DIAN.

8. Sentencia 1311-00 del 17 de mayo de 2018 (TAC)

En ese orden, conforme lo analizado, procedía el desconocimiento de los pasivos, costos de venta, gastos operacionales de administración, gastos operacionales de venta, y retenciones registrados en la declaración del impuesto de renta del año 2008, por cuanto la Administración no tuvo ningún medio probatorio idóneo que le permitiera determinar la veracidad de los hechos económicos declarados.

PRECIOS DE TRANSFERENCIA

9. Sentencia 21971 del 15 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Así, con base en el principio de favorabilidad, debe aplicarse la norma más favorable, aunque sea posterior. Por lo tanto, se dará aplicación al artículo 111 de la Ley 1819 de 2016, que redujo la sanción por no presentar la DIIPT de que trata el artículo 260-11 del Estatuto Tributario, pues a la fecha de los actos, la sanción era del 20% del total de las operaciones con vinculados económicos por el año gravable en discusión, limitada a 20.000 UVT, motivo por el cual la DIAN fijó la sanción en \$502.640.000.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

10. Sentencia 21876 del 29 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En este orden de ideas, se concluye que los actos administrativos de determinación oficial del tributo están viciados de nulidad, porque la Administración incurrió en la causal 3 del artículo 730 del citado ordenamiento, según la cual, los actos de resolución de recursos, proferidos por la Administración Tributaria, son nulos, cuando no se notifiquen dentro del término legal, en concordancia con la causal de nulidad de falta de competencia prevista en el artículo 137 del CPACA.



11. Sentencia 22183 del 23 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En consecuencia, la Sala concluye que al haberse derogado la norma que autorizaba el beneficio de auditoría para las declaraciones de IVA y retención en la fuente, debe entenderse que el legislador limitó el beneficio de auditoría exclusivamente al impuesto sobre la renta y complementarios, por lo cual la firmeza para las declaraciones del impuesto a las ventas y retención en la fuente, opera conforme con las normas generales de los artículos 705 y 714 del Estatuto Tributario.

12. Sentencia 22890 del 09 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En consecuencia, de acuerdo con la reforma al artículo 670 ibídem, la contribuyente deberá: (i) reintegrar \$172.204.000, correspondiente a la suma devuelta mediante Resolución 824, del 29 de agosto de 2008, y que a la postre se determinó como improcedente, más los intereses moratorios correspondientes, liquidarse sobre el valor devuelto y/o compensado en exceso sin incluir la sanción, desde la fecha en que se notificó en debida forma el acto administrativo que decidió la devolución del saldo a favor hasta la fecha de reintegro de los recursos; (ii) pagar a título de sanción por devolución improcedente una multa equivalente al 20 % de la suma devuelta de manera improcedente; y (iii) pagar a título de sanción por el uso de documentos falsos una multa igual al 100 % de la suma devuelta de manera improcedente.

13. Sentencia 22555 del 09 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Lo anterior, porque el edicto fue fijado el 18 de marzo de 2014, cuando debió fijarse el miércoles 19 de marzo de 2014 y desfijarse el 2 de abril, por lo que se encuentra probado que, como lo ha precisado la Sala, «la DIAN preterminó en un día de los diez (10) que tenía el contribuyente para notificarse personalmente, por ende, incurrió en una irregularidad en la notificación del acto por el que resolvió el recurso de reconsideración». Así, la contribuyente no tuvo los diez (10) días siguientes al recibo del aviso, que consagra el artículo 565 del Estatuto Tributario, para acudir a notificarse personalmente, lo que constituye una pretermisión de un término legal y la consecuente indebida notificación por edicto del acto que resolvió en recurso de reconsideración.

14. Sentencia 22386 del 09 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Sin embargo, la Sala ha precisado que esta circunstancia debe analizarse en conjunto con la regla del numeral 8, conforme con la cual «Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación». En esas condiciones se advierte que, una vez revisado el expediente, no existen elementos de prueba que demuestren o justifiquen las erogaciones por concepto de costas a cargo de la entidad demandada.

15. Auto 23820 del 01 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En efecto, toda vez que la solicitud de corrección tenía por objeto disminuir el valor a pagar en la Declaración del Impuesto a la Riqueza en una cifra determinable, en comparación con la declaración inicial, se concluye que la demanda versa sobre una pretensión cuantificable, por lo que su conocimiento no corresponde al Consejo de Estado, sino a los jueces administrativos o al Tribunal Administrativo de Cundinamarca según la cuantía establecida, de conformidad con los artículos 152 y 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



RETENCIÓN EN LA FUENTE

16. Sentencia 21350 del 23 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Como se concluyó en el anterior cargo, el Contrato 5203363, suscrito entre ECOPETROL S.A. y CONSTRUCCIONES GOVAR LTDA., es un contrato de servicio de mantenimiento, y conforme al artículo 447 del Estatuto Tributario, en la venta y prestación de los servicios, la base gravable está compuesta por el «valor total de la operación», razón por la cual la base gravable sobre la que se debía liquidar el IVA era sobre el valor total de la operación, y Ecopetrol S.A., estaba obligada a retener el 50%.

TERRITORIAL

17. Sentencia 22403 del 20 de septiembre de 2018 (Consejo de Estado)

Con base en la reiteración jurisprudencial expuesta, los actos sancionatorios son nulos porque, por un lado, exigen el cumplimiento de una obligación no prevista en ninguna norma objetiva local (presentación de una declaración consolidada anual) y, del otro, desconoce la buena fe con la que actuó la sociedad contribuyente al presentar y pagar las declaraciones bimestrales del ICA.

18. Sentencia 21928 del 23 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

“Por todo lo anterior, tratándose de una actividad de producción primaria ganadera, que realiza la actora por cuenta de sus cooperados al vender la leche líquida sin que esta se haya transformado, es claro para la Sala que dicha actividad no puede ser gravada con el impuesto de industria y comercio, lo que no sucede con los otros productos que también comercializa la actora, como los productos que resultan luego de la transformación de la leche, tales como queso, yogur, etc.”. (Subraya la Sala)

19. Sentencia 22565 del 15 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

Para la Sala, es claro que una vez concedido el plazo de diez días al contribuyente para que compareciera a notificarse personalmente de la resolución que resolvió el recurso de reconsideración, y antes de que este culminara, debía esperarse que se surtiera tal medio, antes de acudir a otro. Eso es así, porque dicho plazo, fijado por el Estatuto Tributario (art. 565) y reiterado por el artículo 13 del Decreto Municipal de Santiago de Cali 139 de 2012, opera en favor del contribuyente, y por lo tanto no puede ser limitado o suspendido por la administración con el fin de anticipar la notificación. Lo anterior supone, que el contribuyente puede negarse a recibir copia de la resolución, cuando aún no ha finalizado el término para que comparezca, y, de otra parte, que el edicto fijado en vigencia de dicho plazo, no surte efecto alguno.

20. Sentencia 21785 del 01 de agosto de 2018 (Consejo de Estado)

En vista de que el contribuyente no acreditó haber declarado y pagado el ICA adeudado a la fecha del cierre de su establecimiento comercial, tal como era su obligación en los términos de los artículos 203 y 531 del Estatuto Tributario Municipal, y como se requirió en el oficio No. 19526, la administración, mediante los actos demandados, liquidó de manera oficial la obligación tributaria omitida, por el año gravable 2010.



DOCTRINA

COMERCIO

1. Oficio 220-152261 del 03 de octubre de 2018 (SuperSociedades)

Algunas consideraciones sobre las uniones temporales y los contratos de cuentas en participación.

2. Oficio 220-132124 del 22 de agosto de 2018 (SuperSociedades)

De la autorización para disminuir el capital social por parte de la superintendencia de sociedades.

3. Oficio 220-121488 del 03 de agosto de 2018 (SuperSociedades)

Acción de desestimación de la personalidad jurídica o de levantamiento del velo societario.

FACTURACIÓN

4. Doctrina 13471 del 23 de mayo de 2018 (DIAN)

Así las cosas, para quienes a la entrada en vigencia del Decreto 2242 de 2015, venían facturando electrónicamente bajo el Decreto 1929 de 2007, podían continuar esta forma de facturación, pero de optar por entrar en el nuevo modelo o ser elegidos por la DIAN para tal efecto, una vez habilitados, debían cesar la factura electrónica conforme al Decreto 1929 de 2007, la factura por computador y la factura por talonario, si fuera el caso.

5. Doctrina 06453 del 15 de marzo de 2018 (DIAN)

En términos generales se debe destacar que, en todos los eventos de suministro de bienes o servicios, ya sea en forma directa o por intermedio de terceros existe la

obligación de facturar y en los comprobantes de pago de los adquirentes debe discriminarse con precisión los valores que corresponde a los impuestos liquidados y facturados por parte de quien vende los bienes o presta los servicios gravados con el impuesto sobre las ventas.

IMPUESTO ALA RIQUEZA

6. Doctrina 05868 del 31 de mayo de 2018 (DIAN)

Sí, el contribuyente podría presentar de forma extemporánea la declaración por impuesto a la riqueza y complementario de normalización tributaria, liquidando la tarifa del impuestos (sic) que le corresponda, las sanciones e intereses moratorios a que haya lugar. Lo anterior, en razón a que la norma no prevé una restricción o limitación a la aplicación del régimen sancionatorio y de procedimiento del Estatuto Tributario.



INFORMACIÓN EXÓGENA

7. **Doctrina 15692 del 18 de junio de 2018 (DIAN)**

Así las cosas, cuando la controlante de un grupo empresarial o económico es persona natural comerciante, está obligado a suministrar la información del artículo 28 de la Resolución 60 de 2017. Mientras que cuando la controlante del grupo económico o empresarial es una persona natural no comerciante, la información del artículo 28 ibídem debe ser suministrada por la subordinada que tenga mayor patrimonio neto. En estas circunstancias corresponde al contribuyente determinar si la persona natural que ejerce el control del grupo económico o controlante tiene la calidad de comerciante o no. La calificación de gran contribuyente no resulta determinante, considerando que la Resolución 60 de 2017, no señala esta circunstancia para determinar si, por ella, se debe suministrar información de los grupos económicos y/o empresariales.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA

8. **Doctrina 24421 del 04 de septiembre de 2018 (DIAN)**

La gradualidad señalada en el numeral 1 del parágrafo 3 del artículo 771-5 del Estatuto Tributario, se refiere a si los pagos en efectivo corresponden a un valor igual o inferior al 74% de todos los pagos por concepto de costos, deducciones, pasivos o impuestos descontables, serán deducibles; sin embargo, lo que exceda de ese 74%,

no será deducible; es decir que dichos pagos en efectivo solo serán deducibles hasta un 74%. Lo anterior, aplicable para el año gravable 2018.

9. **Doctrina 20733 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)**

En este sentido, cuando un obligado a llevar contabilidad tenga en su patrimonio este tipo de activos, y genere ingresos producto del aumento de precio de las “criptoactivos” en el mercado, dicho ingreso no se considerará gravable sino hasta el momento en el que enajene las “criptoactivos”.

10. **Doctrina 18733 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

Donaciones realizadas a una ESAL, que pertenezca al Régimen Tributario Especial, generarán un descuento del 25% en el impuesto a la renta, pero no serán deducibles.

11. **Doctrina 18731 del 19 de julio de 2018 (DIAN)**

Renta exenta de indemnizaciones por seguros de vida establecida en el art. 223 del E.T. se someterá a la limitación del 10% o las 1.000UVT, para las cédulas de rentas de capital y rentas no laborales.

12. **Doctrina 15691 del 18 de junio de 2018 (DIAN)**

En el caso objeto de estudio, la Ley 1819 de 2016 dispuso expresamente la derogatoria del artículo 4 de la Ley 1429 de 2010 dejando de existir este precepto legal en el ordenamiento jurídico colombiano. En consecuencia, toda norma que reglamenta o se funda en el precepto legal derogado expresamente perdió sus efectos y debe ser entendida como decaída. Razón por la cual, las normas del Decreto 4910 de 2011 que reglamenten o de alguna



manera se origine en el beneficio derogado objeto de consulta, se entienden inaplicables por estar inmersas en la figura jurídica del decaimiento.

13. Doctrina 15878 del 19 de junio de 2018 (DIAN)

¿Puede definirse al rentista de capital como un trabajador independiente?

14. Doctrina 15225 del 13 de junio de 2018 (DIAN)

De tal manera que la autorretención se practicará teniendo en cuenta la actividad económica del autorretenedor a las tarifas allí señaladas. Para la actividad “7912 Actividades de Operadores turísticos” la tarifa consagrada es del 0.80%.

15. Doctrina 00906 del 12 de junio de 2018 (DIAN)

Así las cosas, tanto la normativa como la doctrina vigente de manera clara y expresa al referirse al cheque como medio de pago para efectos de la aceptación de costos, deducciones, pasivos e impuestos descontables estableció que serían los “cheques girados al primer beneficiario”, los cuales tienen unas características que fueron descritas en el concepto antes citado que lo diferencian de los cheques girados al portador.

16. Doctrina 14299 del 01 de junio de 2018 (DIAN)

En el artículo 373 de la Ley 1819 de 2016 al modificar el artículo 14 de la Ley 1556 de 2012 creó un incentivo al rodaje de obras cinematográficas extendiendo el concepto de rentas de fuente extranjera hasta abarcar los ingresos percibidos por artistas, técnicos y personal de producción por su

participación en obras audiovisuales de cualquier género, o en películas extranjeras inscritas en el registro cinematográfico.

17. Doctrina 00829 del 25 de mayo de 2018 (DIAN)

El presupuesto de ingresos, costos y deducciones totales deberá estar suscrito por arquitecto, ingeniero u otro profesional especializado en la materia, con licencia para ejercer. Quienes se dediquen a esta actividad (prestación de servicios de construcción) deberán llevar contabilidad y el presupuesto deberá coincidir con las condiciones generales y especiales que se hayan pactado en el contrato.

18. Doctrina 00786 del 22 de mayo de 2018 (DIAN)

En primera instancia, resulta necesario ilustrar que el tratamiento tributario de la prima en colocación de acciones por expresa disposición del artículo 36 del Estatuto Tributario, describe que “... la capitalización de la prima en colocación de acciones o cuotas no generará ingreso tributario ni dará lugar a costo fiscal de las acciones u cuotas emitidas.” Es decir, la prima en colocación de acciones constituye un aporte sujeto a las reglas de capital que no tiene la naturaleza de ingreso tributario para la sociedad que lo obtiene e integra el costo fiscal respecto de las acciones o cuotas suscritas exclusivamente para quien la aporta.

19. Doctrina 00785 del 22 de mayo de 2018 (DIAN)

¿Cuál es el reglamento a que se refiere el artículo 145 ET, para la deducción por deudas de difícil cobro?



20. Doctrina 12618 del 16 de mayo de 2018 (DIAN)

En estas circunstancias, se deberá establecer si las actividades objeto de la consulta cumplen con lo preceptuado en los artículos anteriores para que proceda la implementación de estos acuerdos de costos compartidos.

21. Doctrina 00702 del 08 de mayo de 2018 (DIAN)

Ahora bien como no se encuentran incluidos dentro del artículo 189 ibídem como factores que puedan detraerse de la base de la renta presuntiva, deberán ser tenidos en cuenta para efectuar el cálculo de la misma. El tratamiento que otorgan a estos aportes los artículos 3 y 8 del Decreto 2250 de 2017 surten efecto en la depuración ordinaria del impuesto de renta.

22. Doctrina 12288 del 30 de abril de 2018 (DIAN)

A partir del año gravable 2007, Los impuestos sobre la renta pagados en un periodo diferente al periodo en que se causan son deducibles en un 100% siempre y cuando se haya pagado y no limitado al 80%.

23. Doctrina 05713 del 07 de marzo de 2018 (DIAN)

Así las cosas, atendiendo a la obligación que trae el artículo 771-5 del E.T. de canalizar los pagos individuales que superen las cien (100) UVT, so pena de su desconocimiento fiscal, ha de decirse que la expresión “pagos individuales” corresponde al valor de una transacción, pues si la finalidad de la norma es la eficiencia del sistema tributario, los pagos que correspondan a rentas no laborales que debiendo ser canalizados, no lo sean o, los que no

debiendo ser canalizados sean pagados en efectivo, tendrán como efecto, para los primeros, el desconocimiento fiscal como costo, deducción, pasivo o impuesto descontable, y, para los segundos, independientemente del número de pagos, podrán tener reconocimiento fiscal en la proporción y para los años señalados en el parágrafo 1° del referido artículo 771-5.

IVA

24. Doctrina 16189 del 21 de junio de 2018 (DIAN)

El servicio de apoyo pedagógico objeto de la contratación territorial se enmarca dentro de los servicios de educación excluidos consagrados en el numeral 6 del art.476 del E.T., en virtud de la remisión expresa que hace a los servicios que se presten en desarrollo de las L. 30 de 1992 y L.115 de 1994; específicamente a los servicios consagrados en el art.46 de la L.115 de 1994, así como a su reglamentación en el D. 1075 de 2015, art. 2.3.3.5.1.5.1. Aunque se tratara de un servicio gravado con el IVA, si lo presta una entidad de las señaladas como no responsables del IVA conforme al art. 92 de la L.30 de 1992, se debe realizar la contratación sin IVA.

25. Doctrina 15165 del 13 de junio de 2018 (DIAN)

“¿Cuál es la sanción que procede para los responsables del régimen simplificado que no presenten el libro fiscal de registro de operaciones diarias o lo lleven atrasado?”.



26. Doctrina 16044 del 20 de junio de 2018 (DIAN)

Ahora bien, el artículo 33 de la Ley 675 de 2001 debe interpretarse de conformidad con el artículo 482 del Estatuto Tributario, por lo tanto, cada vez que una propiedad horizontal realice un hecho generador del IVA de los que trata el artículo 420 el (sic) mismo Estatuto y si la venta del bien o la prestación del servicio no se encuentran expresamente excluidos por los artículos 420 y 476 ibidem, se genera el impuesto a las ventas y tal conjunto así sea residencial es responsable del impuesto.

27. Doctrina 15735 del 19 de junio de 2018 (DIAN)

Por lo anteriormente expuesto, es válido generalizar que las actividades o labores que el artículo 111 del Decreto 390 de 2016 le permite realizar al CDLI, no son servicios que se entiendan utilizados exclusivamente en el exterior, por cuanto estos inician y terminan en Colombia. Así pues, no cumplen con el presupuesto señalado en el literal c) del art. 481 del Estatuto Tributario.

28. Doctrina 00887 del 01 de junio de 2018 (DIAN)

Si el servicio de las empresas de cruceros extranjeras que hacen tránsito por Colombia se presta en aguas internacionales (extranjero), en virtud del principio de territorialidad no sería objeto del impuesto sobre las ventas.

29. Doctrina 13086 del 21 de mayo de 2018 (DIAN)

Es decir que, en los contratos de construcción de bien inmueble, existe una base gravable especial para liquidar el IVA por el

contratista. Cuando el pago es por honorarios, el IVA se liquida sobre los honorarios obtenidos por el contratista. Cuando no se pactan honorarios, el IVA se liquida sobre la utilidad del constructor. En ambas situaciones deberá indicarse en el contrato la parte correspondiente a los honorarios o utilidad, la cual como indica la norma, no puede ser inferior comercialmente a contratos iguales o similares.

NIIF

30. Concepto 680 del 12 de septiembre de 2018 (CTCP)

La asociación lo que hace es financiar a sus asociados, por tanto, cuando el asociado compra y la Asociación paga, se registran cuentas a cobrar al asociado y cuentas a pagar al proveedor de los bienes y servicios.

31. Concepto 541 del 27 de julio de 2018 (CTCP)

El arrendatario del espacio de terreno para instalar una valla, debe evaluar los argumentos para considerar si el contrato se encuentra enmarcado dentro de un contrato de arrendamiento a corto plazo, por lo que salvo razones que indiquen lo contrario, nos encontraríamos frente a un contrato que no cumple la definición para ser considerado como de corto plazo, y debe reconocerse un activo y un pasivo por el derecho de uso del activo subyacente.



32. Concepto 512 del 17 de julio de 2018 (CTCP)

Dependiendo de la probabilidad de requerir una salida de recursos para cancelar la obligación y de la fiabilidad de la medición, un proceso litigioso judicial o de responsabilidad fiscal, se podría reconocer como un pasivo por provisión.

33. Concepto 505 del 17 de julio de 2018 (CTCP)

Los comprobantes de contabilidad pueden elaborarse por resúmenes periódicos, a lo sumo, mensualmente.

34. Concepto 494 del 06 de julio de 2018 (CTCP)

Los conceptos sobre la NIC 39 y en general sobre los instrumentos financieros puede encontrarlos en el sitio web www.ctcp.gov.co, enlace conceptos. Para tal fin puede utilizar referencias generales tales como “instrumentos financieros” “contabilidad de coberturas” u otras palabras específicas que tengan relación con asuntos tratados en la NIC 39.

OTROS

35. Concepto 188237 del 30 de agosto de 2018 (SuperInduComercio)

Así las cosas, para responder a su interrogante, le señalamos que esta Oficina Jurídica considera los gastos que se generen en la devolución del dinero con ocasión del retracto, incluyendo los costos financieros, deberán ser asumidos por quien realizó la venta y no por el consumidor, pues la ley no lo contempla, pues los únicos costos que debe asumir el consumidor son los referidos a la devolución del bien. Al respecto el varias veces

citado artículo 47 dispone que “[l]os costos de transporte y los demás que conlleve la devolución del bien serán cubiertos por el consumidor”, dejando por fuera cualquier consideración en contrario.

PROCEDIMIENTO TRIBUTARIO

36. Doctrina 20786 del 08 de agosto de 2018 (DIAN)

Definición de la palabra “documentos” dispuesta en los arts. 674 y 676 del E.T. y limitación de la sanción del art. 676 del E.T..

37. Doctrina 14292 del 01 de junio de 2018 (DIAN)

Se le indica que de acuerdo a la jurisprudencia reseñada previamente “la interrupción del término de la prescripción no opera de manera indefinida en el tiempo, ya que el incumplimiento en el pago de una de las obligaciones pactadas es un evento constitutivo del inicio de un nuevo proceso de cobro coactivo por el saldo insoluto, que no es indiferente a las reglas de prescripción previstas en el artículo 817 del Estatuto Tributario”. (Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta. CP: Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez. Sentencia del 10 de abril de 2014. No. Interno: 19613).



38. Doctrina 12391 del 31 de mayo de 2018 (DIAN)

Así las cosas, la norma surte efectos jurídicos desde el período fiscal siguiente a la fecha de su promulgación y, por ende, los pagos por concepto de intereses y sanciones realizados antes de la vigencia del beneficio sobre las declaraciones de retención en la fuente que al 30 de noviembre de 2016 se haya configurado la ineficacia consagrada en el artículo 580-1 del Estatuto Tributario, constituyen un pago de lo debido.

39. Doctrina 00831 del 25 de mayo de 2018 (DIAN)

Para las personas naturales, calificadas como grandes contribuyentes, el plazo para declarar el impuesto sobre la renta y complementario por el año gravable 2017 y pagar la segunda y tercera cuota, será hasta el 10 de agosto de 2018, independientemente del último dígito del número de identificación tributaria, NIT.

40. Doctrina 13472 del 23 de mayo de 2018 (DIAN)

Para resolver esta pregunta es necesario aclarar que a través del Concepto 149 se trató el tema de la prescripción de la acción de cobro, al tanto que con el Concepto 035691 de 2000, la tesis jurídica que se desarrolló fue la de que “efectuado el pago sobre una obligación prescrita no puede el contribuyente recuperar tales dineros, aun cuando dicho pago se hubiere realizado sin saber que la obligación que se pagaba había prescrito”.

41. Doctrina 00651 del 04 de mayo de 2018 (DIAN)

De acuerdo con lo transcrito y subrayado es posible que la DIAN

vincule como solidarios a los socios por las obligaciones tributarias de la sociedad a prorrata de sus aportes o participaciones en aquella por el tiempo durante el cual los hubieren poseído en el respectivo período gravable del impuesto o de los impuestos.

RETENCIÓN EN LA FUENTE

42. Doctrina 24422 del 04 de septiembre de 2018 (DIAN)

Por último, es necesario indicar que el procedimiento para practicar la retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta y complementarios, por concepto de dividendos y participaciones de que tratan el numeral 3 del artículo 18-1 y el artículo 245 del Estatuto Tributario, se encuentra establecido en el artículo 1.2.4.7.4. del Decreto 1625 de 2016 Único Reglamentario en Materia Tributaria (adicionado mediante Decreto 640 de 2018).

43. Doctrina 23490 del 24 de agosto de 2018 (DIAN)

Si bien las retenciones son una forma anticipada de pago de impuestos, ello no implica que el socio oculto pague más impuestos; habida cuenta que tiene el mismo procedimiento de depuración de renta de acuerdo con su calidad de contribuyente.

44. Doctrina 15883 del 19 de junio de 2018 (DIAN)

Retención en la fuente a título de Renta en contratos de administración delegada será sobre el valor correspondiente de la comisión o remuneración.



45. Doctrina 00794 del 23 de mayo de 2018 (DIAN)

En este orden de ideas, este Despacho encuentra procedente revocar la expresión "... esto es, adquisición de vivienda de interés social" del Concepto 002046 de 29 de diciembre de 2017, y precisar que las condiciones para la aplicación de la retención en la fuente al momento del retiro a la tarifa del 7% establecida en el párrafo 4 del artículo 126-1 y el párrafo 2 del artículo 126-4 son las enunciadas anteriormente.

46. Doctrina 00653 del 04 de mayo de 2018 (DIAN)

Efectivamente se debe hacer retención en la fuente a título de impuesto sobre la renta por concepto de gravamen a los premios en dinero y en especie por el monto de los premios obtenidos por profesionales de Golf en Torneos organizados por la Federación Colombiana de Golf, cuya celebración está reconocida por el Gobierno Nacional a través de Coldeportes, con fundamento a lo preceptuado en el artículo 304 del Estatuto Tributario.

TERRITORIAL

47. Concepto 31689 del 06 de septiembre de 2018 (MinHacienda)

De acuerdo con lo anterior, encontramos que tanto los corresponsales bancarios como los servicios postales de pago son servicios prestados por terceros, intermediarios, que aprovechando su infraestructura permiten a la comunidad en general realizar transacciones, giros, pagos, a cambio de una retribución

económica. Así las cosas, la entidad territorial en ejercicio de sus amplias facultades de fiscalización podrá solicitar información que resulte pertinente para identificar con claridad el tipo de servicio prestado, la retribución, la relación contractual, la actividad gravada y la calidad de sujeto pasivo de estas entidades, diferentes de los establecimientos bancarios, que pueden ser contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio en tanto realicen servicios gravados y perciban ingresos por estos.

48. Concepto 31254 del 06 de septiembre de 2018 (MinHacienda)

Como se observa, a partir de la entrada en vigencia de la ley, los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio que realizan actividad de transporte, deberán pagar el impuesto en los municipios desde donde se despacha el bien o mercancía, es decir, donde operen sus centros de despacho.



SEGURIDAD SOCIAL

49. Concepto 680071 del 27 de agosto de 2018 (MinHacienda)

De otra parte y en lo que respecta al ingreso a su patrimonio de una suma de dinero proveniente de la venta de un bien de su propiedad, podemos señalar que este ingreso constituye una ganancia ocasional conforme lo indica el artículo 300 del Estatuto Tributario, que genera unas obligaciones fiscales, pero en materia de seguridad social, por no provenir los ingresos del ejercicio de una actividad económica desarrollada por usted, no nace la obligación de realizar aportes los aportes.